

Expediente No. 7-3-3-2000

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once horas del día trece de marzo del año dos mil dos. Vistos para resolver los escritos de solicitud de consulta y ampliación de la misma, presentados en este Tribunal por el Licenciado Eduardo Montealegre R., Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, a las nueve horas del tres de marzo y a las once horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de abril respectivamente, ambos del año dos mil. **I RESULTA:** El peticionario en su escrito del tres de marzo del año dos mil “solicita a la Honorable Corte Centroamericana de Justicia, su opinión si es jurídicamente procedente que dicha Secretaría (Secretaría de Integración Económica Centroamericana SIECA) se pronuncie sobre un supuesto incumplimiento de los instrumentos de integración regional atribuible a un Estado comunitario, cuando dicho asunto ha sido sometido al conocimiento del Organo Jurisdiccional del Sistema y se encuentra pendiente de fallo judicial” (fs. 1-2). No obstante no hacer mención a ello, agregó fotocopia de una nota de fecha 17 de enero del año dos mil, suscrita por el Secretario de la SIECA, Licenciado Haroldo Rodas Melgar, la cual es en respuesta a los oficios S-966-99 y S-010-2000 del Ministro de Industria y Comercio de la República de Honduras, Doctor Reginaldo Panting que hace referencia a la Ley No. 325 denominada “Ley creadora de impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen hondureño y colombiano” aprobada por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua el día seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expresando opinión sobre la forma en que debe interpretarse para el subSistema la Ley antes referida. (fs 3-4) **II RESULTA:** El solicitante en su escrito de ampliación del catorce del abril del año dos mil manifestó entre otras cosas que con fecha diecisiete de enero del mismo año, la Secretaría de Integración Económica Centroamericana –SIECA- vertió opinión en relación a la Ley No. 325 mencionada en el Resulta anterior no obstante estar pendiente de fallo la demanda interpuesta el día seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la República de Honduras en contra de la República de Nicaragua, referida a la revocación del impuesto creado. Pide en concreto que se emita opinión sobre cuatro puntos en concreto: a) “... es jurídicamente procedente que dicha Secretaría se pronuncie sobre un supuesto incumplimiento de los instrumentos de integración regional atribuible a un Estado Comunitario, cuando dicho asunto ha sido sometido al conocimiento del Organo Jurisdiccional del Sistema y se encuentra pendiente de fallo judicial”. b) “Conforme al ordenamiento jurídico de la integración vigente, ¿puede un órgano técnico-administrativo del Sistema de la

Integración Centroamericana interpretar los instrumentos jurídicos de la integración y emitir opiniones jurídicas sobre los mismos?"; c) ¿Puede un órgano del SICA emitir opinión jurídica sobre el fondo de una controversia en circunstancia en que esté siendo conocida por el órgano Judicial principal y permanente del SICA y estar pendiente de resolverse el mismo?"; y d) "En relación con la integridad, seguridad y certeza jurídicas ¿Qué efectos tienen para los Estados Partes y para los órganos del SICA las interpretaciones y opiniones jurídicas que sobre los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana emita un órgano del SICA que no sea la Corte Centroamericana de Justicia?" (fs.7-11). **III RESULTA:** Que por resolución de las once horas del día once de mayo del año dos mil, este Tribunal resolvió admitir la solicitud de consulta interpuesta y, previo a su evacuación, mandó informar de la misma tanto a los Estados Miembros del SICA, con excepción de Nicaragua por ser el peticionario, como a los Organos del Sistema contemplados en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, es decir, a la Reunión de Presidentes, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores en su calidad de Coordinador de los demás Consejos de Ministros, al Comité Ejecutivo, a la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, al Comité Consultivo y a la Secretaría General del Sistema, a efecto de que, si lo estimaban conveniente, hicieran saber al Tribunal, en el plazo de treinta días, sus puntos de vista al respecto (fs,12-17). **IV RESULTA:** Con fecha dieciséis de junio del año dos mil, el Abogado Ramón Valladares Reina entregó en la Secretaría General de este Tribunal Oficio proveniente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras adjunto al cual se remitía nota del Abogado Tomás Arita Valle, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras y certificación del documento titulado "Secretaría de Integración Centroamericana". En su nota, el Canciller Arita Valle formula extensas consideraciones en relación a la solicitud de opinión consultiva del Licenciado Eduardo Montealegre R., Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, las que se pueden sintetizar de la siguiente manera: i) Que las consultas del Canciller Montealegre son producto de las consideraciones de carácter técnico emitidas por la SIECA en relación al arancel del 35% creado a través de la Ley No. 325, consideraciones formuladas como respuestas a las consultas que le fueran formuladas por el Doctor Reginaldo Panting, Ministro de Industria y Comercio de Honduras; ii) Que los razonamientos de la SIECA no constituyen interpretaciones de carácter jurídico a instrumentos de la Integración Centroamericana, sino que son consideraciones de carácter técnico sustentadas en resoluciones pronunciadas por la Corte Centroamericana de Justicia, particularmente a la emitida el cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete; iii) Que de

acuerdo a lo que establece el Protocolo de Guatemala, especialmente en su Artículo 44, es procedente que la SIECA pueda emitir opinión respecto a disposiciones que ya fueron interpretadas por la Corte Centroamericana de Justicia; iv) Que nada impide a ningún Organo del SICA manifestarse con respecto a temas relacionados con una controversia pendiente de resolución por parte de este Tribunal, si las opiniones vertidas se encuentran enmarcadas en resoluciones de La Corte dictadas con anterioridad; v) Que la SIECA no está en la obligación de saber si la CCJ está conociendo de un asunto que por casualidad guarda relación con las opiniones vertidas en relación a un caso concreto; vi) Que la SIECA no tiene impedimento alguno para fundamentar sus respuestas a las consultas que se le formulen en interpretaciones emitidas por este Tribunal; y vii) Que cualquier opinión de un órgano del SICA en el marco de su competencia y debidamente fundamentada en fallos de La Corte, habrá de producir efectos vinculantes para los Estados Miembros y tendrá carácter de obligatoriedad para los mismos en virtud de ser resoluciones emitidas por el órgano judicial competente. La nota del Canciller Arita Valle se encuentra agregada de folios 70 a 74 la cual aparece titulado como “Secretaría de Integración Centroamericana”, haciendo referencia a la Ley No. 325 ya relacionada y contiene las expresiones formuladas por el Señor Licenciado Haroldo Rodas Melgar, Secretario de la SIECA, en respuesta a los oficios S-966-99 y S-010-2000 del Ministro de Industria y Comercio de la República de Honduras, Doctor Reginaldo Panting. **V RESULTA:** De folios 75 a 88 se encuentra agregado el escrito de fecha veinte de junio del dos mil, suscrito por el Licenciado Róger Haroldo Rodas Melgar, Secretario de la Secretaría de Integración Centroamericana (SIECA); y de folios 89 a 102; las copias de notas varias dirigidas y contestadas, por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, las cuales fueron remitidas adjunto al primero. El referido escrito es de apersonamiento en las diligencias de opinión consultiva y su ampliación presentada por el Estado de Nicaragua por intermedio de su Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Eduardo Montealegre R., del tres de marzo y del catorce de abril respectivamente, ambos del año dos mil. El escrito contiene varias secciones dedicadas a desarrollar y exponer algunas ideas en torno a las funciones propias de la SIECA y concluye con una nueva solicitud de opinión consultiva en los términos del Artículo 22 literal e) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. En la primera sección del escrito titulada “HECHOS” se expresa entre otras cosas: i) Que en su resolución de las once horas del día once de mayo del año dos mil, La Corte admitió la solicitud de consulta interpuesta por el Canciller Montealegre y previo a su evacuación, mandó informar de la misma tanto a los Estados Miembros del SICA, con

excepción de Nicaragua por ser el peticionario, como a los Organos del Sistema contemplados en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, es decir, a la Reunión de Presidentes, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores en su calidad de Coordinador de los demás Consejos de Ministros, al Comité Ejecutivo, a la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, al Comité Consultivo y a la Secretaría General del Sistema (SG-SICA) a efecto de que, si lo estimaban conveniente, hicieran saber al Tribunal, en el plazo de treinta días, sus puntos de vista al respecto, no así a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana no obstante “que es la directamente involucrada en el asunto y podría resultar perjudicada en los derechos que le confieren los instrumentos jurídicos que la rigen, incluyendo el instrumento jurídico declarado por la Corte como “tratado constitutivo marco de la integración centroamericana””; y ii) Que la solicitud que se interpone sea acumulada a la interpuesta por el Estado de Nicaragua y que ambas sean evacuadas en una sola resolución. En la sección intitulada “FUNDAMENTOS DE DERECHO” el solicitante señala entre otras cosas: i) Que el Artículo 5 del Convenio de Estatuto de La Corte establece: “Los procedimientos previstos en este Estatuto y los que se establezcan en los reglamentos y las ordenanzas, tendrán por finalidad la salvaguarda de los propósitos y principios del "Sistema de la Integración Centroamericana", la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso”; ii) Que conforme al inciso e) del mismo Convenio de La Corte, es competencia de éste Tribunal: e) Actuar como órgano de Consulta de los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos; iii) Que el Artículo 55 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal establece que “De las consultas que se hagan a La Corte por las Instituciones, Organismos u Organos del Sistema, los peticionarios deberán enviar copia de la misma a la Secretaría del Sistema de la Integración Centroamericana”; y iv) Hace referencia a la creación de la SIECA y a las funciones que le fueron encomendadas. En el acápite encabezado como “DECLARACIÓN DE ESQUIPULAS-PAECA” el solicitante esboza brevemente la estrategia del Plan de Acción Económico de Centroamérica delineada por los mandatarios centroamericanos la cual contempla aspectos de infraestructura, comercio, política de reconversión industrial, política agrícola, ajustes económicos y programas sociales entre otros. El título siguiente, “EL NUEVO ESQUEMA JURÍDICO INSTITUCIONAL” está subdividido en dos: en “El Protocolo de Tegucigalpa” y en “El Protocolo de Guatemala”. En el primer subtema se hace

referencia al instrumento jurídico que fue firmado durante la XI Cumbre de los Presidentes de Centroamérica por el cual se reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) o Carta de San Salvador de 1962 y se establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). El SICA busca la integración de los países del Istmo Centroamericano como región, para lograr su desarrollo sostenible en lo político, cultural, social, económico y ecológico, hacia su constitución como una Centroamérica de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo. En el segundo, se refiere al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, conocido como Protocolo de Guatemala, el cual forma parte de la Declaración pronunciada en la XIV Reunión de Presidentes Centroamericanos, y contiene el régimen de integración económica regional. En el quinto tema encabezado como “REGIMEN IMPERANTE”, el peticionario hace una extensa relación de las funciones de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana y mencionada como función principal de la Secretaría la de velar por la correcta aplicación de los tratados de integración económica entre los Estados de la región, es decir, que debe asesorar oficiosamente a los Estados Miembros del SICA sobre el cumplimiento de lo que los tratados de la integración económica establecen para que puedan alcanzar los fines y propósitos de la integración económica. En el epígrafe “CONCLUSIONES” el peticionario manifiesta que la SIECA “es la parte económica de la Secretaría General a que se refiere el Artículo 12 del mismo Protocolo” (de Tegucigalpa), dotada de personalidad jurídica y con autonomía funcional; que su facultad de velar por la correcta aplicación de los tratados entre los Estados consiste en asesorar a los mismos así como a los órganos competentes; que la función asesora de la SIECA le impone la obligación de dictaminar sobre cualquier circunstancia que implique violación o tergiversación de los tratados de integración económica; que la SIECA puede opinar de oficio o a solicitud de los Estados o de los órganos del SubSistema sobre cualquier asunto que altere las condiciones del intercambio comercial y económico según los compromisos en el orden jurídico vigente, porque goza de capacidad de iniciativa; que las funciones de la SIECA son irrenunciables, indelegables e inviolables; y que la actitud y proceder de los órganos superiores de la integración avalan lo dicho sobre las facultades de la SIECA. Finaliza las conclusiones expresando sus propias reflexiones en torno a las consultas formuladas por la República de Nicaragua por intermedio de su Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Eduardo Montealegre R. El libelo concluye con la “PETICIÓN” que se circunscribe a solicitar sea admitida la Solicitud de Opinión Consultiva en los términos del Artículo 22 literal e) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, que contiene 10 puntos. **VI RESULTA:** A folio

124 aparece agregado el auto de las diez horas y treinta minutos del día catorce de julio del año dos mil, por medio del cual este Tribunal manda agregar a sus antecedentes el escrito de solicitud consultiva presentado por el Licenciado Róger Haroldo Melgar y sea certificado el mismo para que se formule por separado el expediente de la consulta formulada, a fin de darle el trámite de ley. **VII RESULTA:** A folio 126 corre agregada la nota de fecha 26 de junio del año dos mil, suscrita por el Señor José Ernesto Somarriba Sosa, en ese entonces Presidente del Parlamento Centroamericano, por medio de la cual acusa recibo y agradece la comunicación que se le formuló en cumplimiento de la resolución de las once horas del día once de mayo del año dos mil, mediante la cual se le solicitó manifestara lo que tuviera a bien respecto a la consulta formulada. **VIII RESULTA:** Con fecha once de agosto del año dos mil, se recibió oficio suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Señor Roberto Rojas, por medio del cual tiene a bien expresar sus puntos de vista en relación a la opinión consultiva y su ampliación presentada por el Estado de Nicaragua por intermedio de su Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Eduardo Montealegre R., del tres de marzo y del catorce de abril respectivamente, ambos del año dos mil. **I CONSIDERANDO:** Que los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y actualmente Belice, son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica. Que para ese propósito crearon el antes mencionado Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), por el libre consentimiento de los que suscribieron inicialmente o se adhirieron con posterioridad al Protocolo de Tegucigalpa y lo dotaron de Organos a través de los cuales actúa independientemente y es capaz de expresar una voluntad distinta a la de sus Estados miembros. Los Estados que en el Protocolo de Tegucigalpa reconocieron la existencia de esa comunidad que aspira a la integración del Istmo, constituyeron también el Sistema SICA como el marco institucional del proceso de integración que esperan desarrollar, en forma gradual, progresiva, armónica y equilibrada, en procura del bienestar económico, social y cultural de los pueblos centroamericanos. Esa estructura jurídica de la Comunidad, llamada SICA, está conformada por los Organos principales establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa (Artículo 12) como son: la Reunión de Presidentes, el Parlamento Centroamericano, la Corte Centroamericana de Justicia, el Comité Ejecutivo, la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, el Consejo de Ministros, el Comité Ejecutivo y la Secretaría General. Todos estos Organos tienen dentro de la Comunidad Centroamericanas el carácter de supranacionales; son distintos e independientes de los Organos de sus Estados Miembros y todos ellos tienen como objetivo principal consolidar un Sistema

regional de bienestar y justicia para los pueblos centroamericanos, actuando cada uno de ellos dentro del ámbito de su respectiva competencia, es decir, ocupándose de los asuntos y materias que le son propios. **II CONSIDERANDO:** Que la competencia consultiva de la Corte Centroamericana de Justicia está expresamente consignada en su Convenio de Estatuto y tiene como objetivo pronunciarse sobre la correcta interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y de los instrumentos complementarios y actos derivados del mismo, dictamen que, sobre la materia de Integración, será obligatorio para los Estados Miembros, así como para los Organos y Organismos Regionales, lo mismo que para particulares, tal y como lo dispone el Artículo 24 del Convenio de Estatuto, negociado y suscrito en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa. **III CONSIDERANDO:** Que las opiniones emitidas por la Corte Centroamericana de Justicia, después de haber apreciado todos los elementos de hecho y de derecho que le son planteados en las consultas formuladas por los solicitantes, procuran adecuar y armonizar en todo momento el ordenamiento jurídico regional a las nuevas situaciones o circunstancias que se pudieren producir dentro de la Comunidad económico-política que constituye Centroamérica, con el objeto alcanzar los propósitos consagrados en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y así garantizar el respeto al derecho tanto en la interpretación y ejecución del Protocolo y de sus instrumentos complementarios y actos derivados; y, que en este propósito, en el Considerando VII se analiza por este Tribunal, históricamente, las facultades conferidas a la Secretaría de Integración Económica de Centroamérica (SIECA). **IV CONSIDERANDO:** En cuanto a la primera pregunta formulada en relación a si **“Es jurídicamente procedente que dicha Secretaría (Secretaría de Integración Económica Centroamericana SIECA) se pronuncie sobre un supuesto incumplimiento de los instrumentos de integración regional atribuible a un Estado comunitario, cuando dicho asunto ha sido sometido al conocimiento del Organo Jurisdiccional del Sistema y se encuentra pendiente de fallo judicial,** es necesario hacer las siguientes valoraciones: La legalidad implica el irrestricto apego al marco jurídico establecido, lo que conduce a la seguridad jurídica y a la promoción del Estado de Derecho. El principio de legalidad significa que ni las autoridades comunitarias centroamericanas ni los Estados Miembros del SICA tienen más facultades que las que expresamente les da el ordenamiento jurídico regional. El principio de legalidad opera en doble sentido imponiendo dos tipos de obligaciones: las de hacer y las de no hacer. De las primeras no es el caso

abordarlas; no así las segundas, dentro de cuyo estadio se incluye la obligación de “no decir”, la cual es de primordial importancia si es que no se quiere frustrar la efectividad no solo de la tutela del derecho comunitario sino del principio de seguridad jurídica. Esta Corte es del criterio que la obligación de “no decir” no debe ser entendida como una exclusión de funciones que ella hace porque considera que existe un ejercicio indebido de las mismas, sino como un mecanismo propio de cooperación institucional regional que garantiza el principio consagrado en el literal g) del Artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa cual es “la seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución pacífica de sus controversias”. Debe también tenerse en cuenta que el Sistema de la Integración Centroamericana gira en torno a que los Estados Miembros coordinen tanto sus expectativas como sus acciones en forma eficaz y coherente, por lo que es conveniente y necesario que exista unidad y claridad en lo actuado por la pluralidad de órganos e instituciones del mismo. Por lo anteriormente expuesto es que esta Corte considera que todo órgano, sea principal, auxiliar, técnico o administrativo, o institución que forme parte de la estructura institucional de Centroamérica, debe abstenerse de manifestarse en relación al incumplimiento de algún instrumento de la integración centroamericana por parte de algún Estado Miembro del Protocolo de Tegucigalpa, especialmente cuando este Tribunal Regional estuviere pendiente de pronunciarse sobre algún asunto que tuviere relación con dicho incumplimiento, y así debe entenderse, en este punto, la consulta formulada. **V CONSIDERANDO:** Que en relación a la segunda pregunta la cual textualmente dice “**Conforme al ordenamiento jurídico de la integración vigente, ¿puede un órgano técnico-administrativo del Sistema de la Integración Centroamericana interpretar los instrumentos jurídicos de la integración y emitir opiniones jurídicas sobre los mismos?**”, esta Corte estima necesario formular las siguientes apreciaciones: El principio de legalidad al cual ya se ha referido determina que la actuación de órganos y autoridades con arreglo a lo establecido en la norma; es obrar en armonía con las facultades atribuidas a los demás. Lo contrario sería afectar la unidad y desenvolvimiento del Sistema. La competencia conferida a cada uno de los órganos e instituciones del SICA no significa pérdida gradual de protagonismo dentro del Sistema, sino más bien una ordenada distribución de los diferentes asuntos regionales de acuerdo a la materia o especialidad de los mismos. La pervivencia del Sistema depende de la actuación de sus integrantes dentro de la esfera de atribuciones encomendadas en el ordenamiento jurídico comunitario, de la adecuada actuación dentro de los esquemas ya dispuestos y ordenados. En alguna ocasión se ha aducido lentitud por parte de este Tribunal en la resolución de los asuntos ante ella presentados

y, por ello, es que algunas personas pudiesen ser de la opinión de que dada la celeridad con que se suceden las cosas en el escenario económico regional es que se amerita de “dictámenes” técnicos urgentes a fin de resolver en el menor tiempo posible las cuestiones o asuntos que surjan. Tal parecería ser el caso de la presente solicitud de consulta, la que por tener estrecha relación con dos casos contenciosos que se tramitaban en este Tribunal, fue acuerdo unánime de los Magistrados que se respondieran hasta que se hubieren pronunciado las resoluciones definitivas en los anteriormente relacionados. Por su parte, como lo ha demostrado la experiencia, los fallos de La Corte son dictados en tiempo razonable y conforme a Derecho. El hecho de que las facultades de los órganos e instituciones del SICA en ningún momento deben confundirse ni mezclarse, no ha de entenderse que entre ellos no deban de existir políticas y acciones coordinadas y de estrecha colaboración (Artículo 8 del Protocolo de Tegucigalpa). El Sistema de la Integración Centroamericana es una relación entre sus Estados Miembros en la cual todos son interdependientes y actúan sacrificando parte de sus soberanías que decidieron ejercerla a través de las instituciones que acordaron crear en común. Estas instituciones tienen sus propias esferas de acción y, la Corte Centroamericana de Justicia, como Tribunal Comunitario, procura, a través de sus resoluciones, el mayor bienestar y seguridad jurídica para la Región. Por lo anteriormente manifestado, es que esta Corte es del criterio que ningún órgano ni institución del Sistema, de la naturaleza que sea, puede ni debe emitir opiniones o interpretaciones de índole jurídica sobre asuntos propios de este Tribunal en su calidad de Órgano Judicial Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, ya que en forma exclusiva y excluyente le corresponde garantizar el respeto al Derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios y actos derivados. **VI CONSIDERANDO:** Que de igual manera como se han expuesto ciertas consideraciones a las dos primeras consultas formuladas por el peticionario, esta Corte es del criterio que a la tercera formulada así: “**¿Puede un órgano del SICA emitir opinión jurídica sobre el fondo de una controversia en circunstancia en que esté siendo conocida por el órgano Judicial principal y permanente del SICA y estar pendiente de resolverse el mismo?**”, es oportuno hacer las siguientes observaciones: Dado que el tenor de este tercer punto tiene estrecha relación con el anterior, es que este Tribunal considera imprescindible dejar sentado que el órgano regional a quien corresponde, en forma exclusiva y excluyente, garantizar el respeto al Derecho Comunitario y la salvaguarda de los propósitos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa y en sus instrumentos complementarios y actos derivados es la Corte Centroamericana

de Justicia, y solo a ella corresponde emitir dictámenes y opiniones jurídicas, por ello es que los órganos e instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, de la naturaleza que sean, deberán abstenerse de expresar cualquier tipo de consideraciones, razonamientos o conclusiones sobre materias o asuntos que estén o no pendientes de resolverse por parte de este Tribunal. **VII CONSIDERANDO:** Que sobre la cuarta y última pregunta que dice **“En relación con la integridad, seguridad y certeza jurídicas ¿Qué efectos tienen para los Estados Partes y para los órganos del SICA las interpretaciones y opiniones jurídicas que sobre los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana emita un órgano del SICA que no sea la Corte Centroamericana de Justicia?”**, es obligado traer a cuenta las siguientes apreciaciones: A partir del 14 de octubre de 1955, con la toma de posesión del Secretario General, inicia el período funcional de la Organización de Estados Centroamericanos ODECA. La primera estructura institucional de la ODECA la encontramos en el Artículo 4º de la Carta de San salvador del 14 de octubre de 1951. Cinco fueron los órganos: La Reunión Eventual de Presidentes; la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores; la Reunión Eventual de Ministros de otros Ramos; la Oficina Centroamericana; y el Consejo Económico (Artículo 4º). En la Segunda Carta, surgida de la reforma efectuada en Panamá el 12 de diciembre de 1962, desaparecen dos órganos originarios como son la Reunión Eventual de Ministros de otros Ramos y la Oficina Centroamericana; y se cambió la denominación de los órganos integrados por los Jefes de Estado y por los Ministros de Relaciones Exteriores. El Consejo Económico pasó a llamarse Consejo Económico Centroamericano. Consecuencia de la reforma de la Primera Carta se crearon cinco nuevos órganos originarios: El Consejo Ejecutivo; el Consejo Legislativo; la Corte de Justicia Centroamericana; el Consejo Cultural y Educativo; y el Consejo de Defensa Centroamericana (Artículo 2). Como punto culminante de los esfuerzos tendientes a la integración económica regional se suscribió en la ciudad de Managua el Tratado General de Integración Económica Centroamericana el 13 de diciembre de 1960. En dicho tratado se constituyeron tres organismos que mirarían por la integración económica: El Consejo Económico Centroamericano, integrado por los Ministros de Economía de los Estados Parte (Artículo XX); el Consejo Ejecutivo, compuesto por un funcionario propietario y un suplente de cada una de las partes contratantes (Artículo XXI); y la Secretaría Permanente, que lo es de los dos Consejos referidos y que está a cargo de un Secretario General, nombrado por un período de tres años, por el Consejo Económico Centroamericano (Artículo XXIII). El impacto del Mercado Común (Artículo I) en el comercio regional fue sensible: el comercio se elevó y el resultado

inmediato fue el crecimiento acelerado del intercambio regional. La industrialización y el desarrollo económico fueron reactivados. El conflicto armado registrado en la Región, en el mes de julio de 1969, vino a trastocar el éxito económico alcanzado, ya que el MERCOMUN se vio gravemente afectado porque el comercio entre El Salvador y Honduras fue interrumpido y la Carretera Panamericana bloqueada. A consecuencia de estas hostilidades, el Consejo Económico Centroamericano y el Consejo Ejecutivo dejaron de funcionar y el Sistema legal que regulaba la integración económica se quebró. Pocos fueron los organismos que siguieron operando, entre ellos la Secretaría Permanente de Integración Económica Centroamericana. A esta Secretaría Permanente, el Tratado General le había encomendado que velara por la correcta aplicación del tratado entre las partes contratantes, así como de los convenios que habían sido firmados y de los que se suscribieran en el futuro y que tuviesen por objeto la integración económica centroamericana “y cuya interpretación no esté específicamente encomendada a algún otro organismo (Artículo XXIV). Ante la falta de funcionamiento del órgano jurisdiccional regional (la Corte de Justicia Centroamericana no tuvo nunca una primera reunión) es que el acto de “velar por la correcta aplicación” se vino a convertir en facultad interpretativa que fue adquiriendo fuerza a medida que el proceso avanzaba. La SIECA desempeñó y ha desempeñado un papel interpretativo, en materia económica, altamente calificado pero es el momento de que atienda los asuntos propios de su materia a fin de evitar futuras ambigüedades y confusiones. A partir de la constitución del Sistema de la Integración Centroamericana a cada Órgano e institución regional se le atribuyeron determinadas facultades y competencias, que aunque indelegables no por ello menos armónicas entre sí. El proceso de integración en ningún momento debe ser entendido como un conflicto jerárquico. Las políticas y las actividades de los órganos e instituciones del SICA abarcan la totalidad del proceso de integración, proceso que requiere de organicidad para la consecución de los propósitos trazados. Esta organicidad la imprime la Corte Centroamericana de Justicia a través de sus resoluciones. Dicha organicidad, al igual que el proceso mismo es gradual, pero sus consecuencias son de carácter permanente. Este Tribunal desea reiterar una vez más que las actividades y esfuerzos de los órganos e instituciones del Sistema deben estar enmarcados dentro del principio de legalidad y encuadradas dentro de un esquema de cooperación interinstitucional, por lo que es de la opinión que las exposiciones o criterios emitidos por cualquiera de las partes que conforman el SICA, sobre cualquier materia que tenga relación con el proceso de integración centroamericana, y que contengan análisis, interpretaciones u opiniones de carácter jurídico o que lleguen a ese tipo de conclusiones partiendo de datos

con relación a asuntos relativos al Sistema de la Integración Centroamericana deben ser consideradas como simples estimaciones sin valor legal alguno que solo podrían llegar a tener carácter vinculante si es que fuesen incorporadas en el texto de alguna decisión adoptada por la Corte Centroamericana de Justicia.

FALLO: POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en aplicación de los artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); 1, 3, 22 literal e), 24, 36, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia; 2, 3 literal a), 9, 22 numeral 1, 55 (reformado) y 56 de la Ordenanza de Procedimientos, y con fundamento en las doctrinas citadas sustentadas por esta Corte en la jurisprudencia establecida en anteriores resoluciones de consulta ya relacionadas. Emite la siguiente Opinión: **I)** A la pregunta formulada en primer término de si: **¿Es jurídicamente procedente que dicha Secretaría (Secretaría de Integración Económica Centroamericana SIECA) se pronuncie sobre un supuesto incumplimiento de los instrumentos de integración regional atribuible a un Estado comunitario, cuando dicho asunto ha sido sometido al conocimiento del Organo Jurisdiccional del Sistema y se encuentra pendiente de fallo judicial?**”, así: Todo Organo, Organismo o Institución principal, auxiliar, técnico o administrativo, parte en la estructura institucional de la Comunidad Centroamericana o Centroamérica, debe abstenerse de manifestarse en relación al incumplimiento de algún instrumento de la integración centroamericana por parte de algún Estado Miembro del Protocolo de Tegucigalpa, especialmente, cuando este Tribunal regional estuviere pendiente de pronunciarse sobre algún asunto que tuviese relación con dicho incumplimiento. **II)** A la pregunta formulada en segundo término: **“Conforme al ordenamiento jurídico de la integración vigente, ¿puede un órgano técnico-administrativo del Sistema de la Integración Centroamericana interpretar los instrumentos jurídicos de la integración y emitir opiniones jurídicas sobre los mismos?”**”, se responde así: Ningún órgano ni institución del Sistema, de la naturaleza que sea, puede ni debe emitir opiniones o interpretaciones de índole jurídica sobre asuntos propios de este Tribunal en su calidad de Organo Judicial Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, ya que en forma exclusiva y excluyente le corresponde garantizar el respeto al Derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios y actos derivados. Lo anterior no imposibilita que algún órgano técnico-administrativo de cualesquiera de los subSistemas que constituyen el SICA, pueda expresar algún tipo de conceptos respecto a la normativa de su propia esfera de actividades cuando algún Estado Miembro,

Organo, Organismo, Institución o particular se lo solicitare; mas no respecto de las acciones que alguno de los Estados Miembros, Organos, Organismos, Instituciones o particulares que integran la Comunidad Centroamericana estuvieren realizando, ya que de existir controversia respecto a ello, es a esta Corte a quien corresponde en forma exclusiva y excluyente conocer y resolver. III) A la pregunta formulada en tercer lugar: “**¿Puede un órgano del SICA emitir opinión jurídica sobre el fondo de una controversia en circunstancia en que esté siendo conocida por el órgano Judicial principal y permanente del SICA y estar pendiente de resolverse el mismo?**” responde de la siguiente manera: El órgano regional a quien corresponde, en forma exclusiva y excluyente, garantizar el respeto al Derecho Comunitario y la salvaguarda de los propósitos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa y en sus instrumentos complementarios y actos derivados es la Corte Centroamericana de Justicia y solo a ella concierne emitir dictámenes y opiniones jurídicas, por ello, es que los órganos e instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, de la naturaleza que sean, deberán abstenerse de expresar cualquier tipo de consideraciones, razonamientos o conclusiones jurídicas sobre materias o asuntos que estén o no pendientes de resolverse por parte de este Tribunal. IV) A la cuarta y última pregunta que dice: “**En relación con la integridad, seguridad y certeza jurídicas ¿Qué efectos tienen para los Estados Partes y para los órganos del SICA las interpretaciones y opiniones jurídicas que sobre los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana emita un órgano del SICA que no sea la Corte Centroamericana de Justicia?**”, responde de la siguiente manera: Las actividades y esfuerzos de los órganos e instituciones del Sistema deben estar enmarcados dentro del principio de legalidad y encuadradas dentro de un esquema de cooperación interinstitucional, por lo que es de la opinión que las exposiciones o criterios expresados por cualquiera de las partes que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana SICA, sobre cualquier materia que tenga relación con el proceso de integración centroamericana, y que contengan análisis, interpretaciones u opiniones de carácter jurídico o que lleguen a ese tipo de conclusiones partiendo de datos con relación a asuntos relativos al Sistema de la Integración Centroamericana como ya se dijo no pueden emitirlas y, si no obstante ello se pronunciaran, deben ser consideradas como simples estimaciones sin valor legal alguno que solo podrían llegar a tener carácter vinculante si es que fuesen incorporadas en el texto de alguna decisión adoptada por la Corte Centroamericana de Justicia. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) O Trejos S. (f) JEGauggel (f) OGM”.

